

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00160** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Herver Rodríguez Lancheros
Accionada: Secretaría de Educación de Cundinamarca y la Fiduprevisora S.A.
Vinculados: Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Ministerio de Educación Nacional
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante la protección de su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el 27 de julio de 2020 presentó petición solicitando el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de sus cesantías, ante la Secretaria de Educación de Cundinamarca y La Fiduprevisora, al cual le correspondió el radicado número 20201012080482.
2. Que en atención a la referida solicitud se le solicitó que aportara unos documentos que hacían falta para el estudio de lo solicitado.
3. Que dicha documental fue remitida mediante radicados No.20201013255942 y 202010133313222.
4. Que cumplido lo anterior, no ha recibido respuesta por parte de la accionada vulnerando asó su derecho fundamental de petición.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos el actor solicitó lo siguiente:

1º. Tutelar mi derecho fundamental de petición, que me viene siendo vulnerado por SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA Y LA FIDUPREVISORA.

2º. Como consecuencia de lo anterior se ordene a la entidad accionada que RESUELVA de INMEDIATO mi petición, profiriendo respuesta en forma clara y precisa a la solicitud realizada.

3º. Advertir al demandado que no puede incurrir en hechos similares atentatorios de los derechos fundamentales, so pena de verse sometido a las sanciones de rigor.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 04 de mayo del año en curso, en el cual se dispuso notificar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

A través del mismo proveído se ordenó la vinculación oficiosa del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y del Ministerio de Educación Nacional.

4.- Intervenciones.

La Fiduprevisora S.A., precisó: *“Es oportuno indicarle al despacho que en efecto, esta entidad recibió la solicitud a la que se le asignó el número de radicado 202010133313222, se debe poner de presente que se procedió a dar traslado al área encargada de dichos requerimiento con el fin de priorizar el presente para salvaguardar los derechos del accionante.*

Se debe aclarar que con ocasión a la situación de salubridad decretada a nivel nacional, la operación se ha visto afectada de manera negativa, lo que ha generado una gran congestión de solicitudes, mismas que están siendo atendidas en orden cronológico, sin embargo, y en aras de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los solicitantes se están implementando acciones de contingencia que nos permitan evacuar de manera efectiva el represamiento de más de 5000 solicitudes sin tener en cuenta las que se reciben diariamente

SOLICITUD

Declarar la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de FIDUPREVISORAS.A., que actúa como vocera y

administradora de Patrimonio Autónomo –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así mismo las peticiones hechas a esta entidad serán contestadas de fondo a través de un alcance a la presente respuesta.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición en cabeza del actor o, si por el contrario las exculpaciones presentadas resultan suficientes para declarar que dentro del presente asunto no ha existido vulneración de la prenotada garantía constitucional.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Por último, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfaga los siguientes requisitos: “1. *Oportunidad*, 2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*, 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*.” *Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*”. (T-722/10).

5.- Caso Concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio evidencia el Despacho que lo pretendido a través de la presente acción constitucional es que la Fiduprevisora S.A., de respuesta de fondo la petición con radicado 20201012080482 del 27 de julio de 2020, a la cual se dio alcance mediante radicados 20201013255942 y 202010133313222, de fecha 24 de noviembre de 2020, a través de los que se aportó la documentación requerida para resolver de fondo la petición primigenia.

Conforme con lo anterior, se tiene que la Fiduprevisora S.A., en el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa, puso en conocimiento del Despacho la imposibilidad en la que se encuentra de dar una respuesta de manera inmediata a la petición formulada por el accionante, habida cuenta que, con ocasión de la pandemia por Covid-19, sus actividades se han visto seriamente afectadas, precisando, además, que a la fecha tienen mas de 5.000 peticiones pendientes de respuesta, por lo cual, la solicitud formulada por el actor será atendida en orden cronológico.

En este orden de ideas, es menester señalar que no desconoce esta sede judicial el impacto que ha generado a nivel mundial la pandemia por el Covid 19, situación

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

frente a la cual no son ajenas ninguna de las entidades de derecho público o privado, sin embargo, tal exculpación no puede ser de recibo para justificar la transgresión de los derechos fundamentales de los ciudadanos y mucho menos a partir de las mismas inferir que no hubo vulneración de las garantías constitucionales que tienen plena vigencia.

Ahora bien, con esto no pretende esta juzgadora soslayar la desbordada carga laboral que en materia de derechos de petición enuncia la accionada, sin embargo, tampoco puede perderse de vista que el legislador previó este tipo de situaciones y en tal sentido, a través del párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispuso *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

De acuerdo con lo aquí expuesto, no le es dable a la Fiduprevisora S.A., guardar absoluto silencio frente a la petición que es objeto del presente pronunciamiento, por el contrario, lo procedente hubiese sido informar al petente la razón por la cual no era posible atender de manera oportuna los planteamientos formulados e informarle la fecha en que se dará solución a los mismos, bajo el entendido que tal plazo no podía superar el doble al previsto en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, actuación que no se evidencia cumplida dentro del presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la prenotada solicitud data del 27 de julio pasado y las comunicaciones por medio de las cuales se remitió por el actor la documentación necesaria para resolver de fondo lo pedido, tienen fecha de radicación 24 de noviembre de 2020, resulta evidente que la entidad accionada no hizo uso de la prerrogativa prevista en la norma antes citada de manera oportuna, esto es, antes del vencimiento del término señalado, por tal motivo, no le es dable a esta sede judicial, desconocer tal disposición e impartir orden alguna en tal sentido, toda vez que tal actuación resulta aún más lesiva de sus derechos fundamentales.

Por otra parte, aún bajo el presupuesto de que la Fiduprevisora S.A., hubiese comunicado oportunamente al accionante la imposibilidad en la que se encontraba de atender de fondo las peticiones objeto de este pronunciamiento, lo cierto es que el doble del término previsto en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, feneció el 22 de febrero de la anualidad que avanza, es decir, a partir de dicha fecha han transcurrido más de dos meses, sin que la encartada emitiera pronunciamiento

alguno frente a lo solicitado, situación que constituye una flagrante vulneración de los derechos fundamentales aquí reclamados.

En consecuencia, se ordenará a la Fiduprevisora S.A., si aún no lo hubiere hecho, que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición con radicado 20201012080482 del 27 de julio de 2020, al cual se dio alcance mediante radicados 20201013255942 y 202010133313222, de fecha 24 de noviembre de 2020, a través de los que se aportó la documentación requerida para resolver de fondo la petición primigenia, formulada por el señor Herver Rodríguez Lancheros, **independientemente del sentido de la respuesta que puede ser en sentido negativo o positivo.**

Finalmente, no se proferirá ninguna orden en contra de al Secretaría de Educación de Cundinamarca, como quiera que, de las documentales aportadas al expediente se desprende que la petición objeto del presente pronunciamiento fue radicada ante la Fiduprevisora S.A., por tanto, no se puede endilgar vulneración alguna en su contra de los derechos fundamentales del actor.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- CONCEDER, la solicitud de amparo presentada **HERVER RODRIGUEZ LANCHEROS**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- ORDENAR a la Fiduprevisora S.A., si aún no lo hubiere hecho, que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo a la petición con radicado 20201012080482 del 27 de julio de 2020, al cual se dio alcance mediante radicados 20201013255942 y 202010133313222, de fecha 24 de noviembre de 2020, a través de los que se aportó la documentación requerida para resolver de fondo la petición primigenia, formulada por el señor Herver Rodríguez Lancheros.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae030ab50524f67ddfd7def5afe1dc4a91923e57d1f7bd371d24db128b4dc160**

Documento generado en 18/05/2021 08:50:55 AM